El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / IMPROCEDENCIA / FALTA LEGITIMACION PARA REPRESENTAR**

De entrada, advierte la Sala que la tutela será declarada improcedente, porque existe una falta de legitimación para representar a la parte actora, por ausencia de poder, que impide zanjar de fondo dicha controversia, circunstancia a la que se limita, entonces, el problema jurídico. En el caso concreto, el abogado Mario Gamboa Montoya acudió a la acción de tutela para ejercerla en “mi propio nombre”. Sin embargo, tal como se expuso en el auto admisorio de la demanda, al tratarse de una queja constitucional contra una investigación disciplinaria en la que él no interviene en forma directa, sino que lo hizo en representación de los señores James Álvarez Marín y María Magdalena Álvarez Marín, es en estos en quienes radica la titularidad de la acción y no el abogado. Es decir que el amparo no fue interpuesto en nombre propio por los directos afectados, ni tampoco en virtud de poder especial, luego no se reúnen los elementos específicos que, en materia de apoderamiento especial, rigen para la acción de tutela.





ST1-0229-2024

Asunto : Sentencia de primer grado

 Tipo de proceso : Acción de tutela

Demandante : Mario Gamboa Montoya

Demandado : Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda

Vinculada : Luz María Vega Restrepo

Radicación : 66001-22-13-000-**2024-00284-00 (4740)**

Temas : Improcedencia – falta de representación - ausencia de poder especial para actuar

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Aprobada en sesión : 649 de 13-11-2024

Trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expuso en la demanda que dentro del proceso disciplinario de radicación 66001250200020230062400 la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre la solicitud del decreto de pruebas contenida en la queja, respecto de testimonios y documentos de relevancia para atribuir la responsabilidad, por falta grave, a la abogada denunciada.

De igual forma, a la parte denunciante se le impidió el acceso a las pruebas aportadas por la investigada y la valoración de las mismas fue inadecuada. Por otra parte, la decisión de archivo del trámite disciplinario carece de motivación.

Se pretende declarar la nulidad *“de la decisión adoptada en el proceso disciplinario Número 66001250200020230062400”* y se ordene “*la repetición del procedimiento disciplinario, garantizando el pleno respeto al debido proceso, igualdad y acceso a la administración justicia*”[[1]](#footnote-2).

**2. Informe de los accionados y vinculados:**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda informó que en el proceso objeto del amparo se declararon, practicaron y valoraron las pruebas solicitadas por las partes. Además, los allí intervinientes, tuvieron la oportunidad de comparecer a las diligencias practicadas e incluso la parte quejosa recurrió la decisión de archivo de la investigación, adoptada por demás de conformidad con las normas que regulan la materia, empero, ese medio de impugnación fue inadmitido por falta de sustentación.

Agregó que, al no haberse arribado a la etapa de juzgamiento, el proceso estuvo bajo reserva, de ahí que la quejosa no podía tener acceso completo al expediente[[2]](#footnote-3).

La vinculada Luz María Vega Restrepo manifestó que el trámite disciplinario se surtió de manera adecuada pues las partes recibieron el mismo trato, la decisión de archivo estuvo debidamente motivada y allí, con acierto, se reconoció, luego de valorar las pruebas allegadas, que ella no incurrió en falta de sus deberes profesionales[[3]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** De entrada, advierte la Sala que la tutela será declarada improcedente, porque existe una falta de legitimación para representar a la parte actora, por ausencia de poder, que impide zanjar de fondo dicha controversia, circunstancia a la que se limita, entonces, el problema jurídico.

**2.** En efecto, pese a la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”. También se ha aceptado la posibilidad de acudir por medio de representante, fin para el cual se han fijado una serie de reglas que más adelante se analizarán, o por agente oficioso.

Sobre el punto, de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha decantado: “*4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86).  No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre.  El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso... (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.”* (C.C. Sentencia SU-055 de 2015).

**3.** En el caso concreto, el abogado Mario Gamboa Montoya acudió a la acción de tutela para ejercerla en *“mi propio nombre”.* Sin embargo, tal como se expuso en el auto admisorio de la demanda, al tratarse de una queja constitucional contra una investigación disciplinaria en la que él no interviene en forma directa, sino que lo hizo en representación de los señores James Álvarez Marín y María Magdalena Álvarez Marín, es en estos en quienes radica la titularidad de la acción y no el abogado.

Por cuenta de lo anterior, en el citado proveído admisorio se requirió al promotor del amparo a efecto de que aportara el respectivo poder especial para actuar en nombre de aquellos, mas, a ello no procedió[[4]](#footnote-5).

Es decir que el amparo no fue interpuesto en nombre propio por los directos afectados, ni tampoco en virtud de poder especial, luego no se reúnen los elementos específicos que, en materia de apoderamiento especial, rigen para la acción de tutela.

Y es que, debe reiterarse, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que el acto de apoderamiento para promover acciones de tutela requiere colmar el presupuesto de la especialidad[[5]](#footnote-6), es decir que se conceda el poder para un asunto concreto, como lo sería en este caso la protección de los derechos fundamentales supuestamente lesionados en el trámite del proceso disciplinario de radicación 666001250200020230062400. De ahí que ese requisito no puede ser suplido con el mandato concedido para presentar la respectiva queja disciplinaria.

**4.** Por otra parte, del escrito tutelar no se perciben sucesos que ostenten la virtud de reprimir la posibilidad que tienen los directos afectados para acudir a este mecanismo constitucional y que, por ende, faculten al promotor para actuar en calidad de agente oficioso, título que eventualmente lo habilitaría para la interposición de este resguardo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha reiterado que:

*“(…) En lo atinente a la ‘agencia oficiosa’, bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, exige la demostración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección, tal como con insistencia lo ha interpretado la Sala (CSJ SC, 26 nov. 2010, exp. 00372-01, reiterada el 26 nov. 2015, exp. STC16407-2015) (…)”* (Sentencia STC2657-2021)

Así pues, desde esta perspectiva también resulta diáfana la improcedencia del ruego constitucional, pues nada se informó en el libelo sobre la calidad de agente oficioso del promotor del amparo, ni de las condiciones que impidan a sus eventuales agenciados ejercer en forma directa la defensa de sus derechos.

**5.** Así las cosas, este Tribunal considera que el amparo debe declararse improcedente porque, en resumen, el promotor no es titular de los derechos fundamentales que alega transgredidos, ni actúa habilitado por poder especial o agencia oficiosa para ese efecto, es decir que carece de la facultad de representación que lo legitime para accionar. Así se declarará.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivos 07 y sigueintes de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
5. “Adicionalmente, encontró la Corte que en 78 casos a la demanda fue anexado el poder en fotocopia, circunstancia que exige investigación, toda vez que, no obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. // En ese orden de ideas, mal puede concebirse la utilización de un original del poder para presentar una demanda y el uso de fotocopias del mismo documento con el objeto de presentar otras, a no ser que se trate del ejercicio temerario de la acción, proscrito por la ley”. C.C. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-6)